



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE CONSUEGRA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial del Ayuntamiento de Consuegra de fecha 14 de diciembre de 2018 de aprobación de la modificación de la Ordenanza Municipal de Tráfico del Ayuntamiento de Consuegra, conforme al artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Asimismo, se hace público el texto íntegro de la citada Ordenanza en cumplimiento del artículo 70.2 de la referida Ley 7/1985:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE TRÁFICO

TÍTULO PRELIMINAR

Se dicta la presente Ordenanza de Tráfico en uso de las atribuciones conferidas a la Corporación Local por el artículo 133,2 de la Constitución Española, el artículo 25.2.b, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el artículo 7, párrafos a, b, c, d, e y f del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, que contiene el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

La Ley 18/2009, de 23 de noviembre, contempla la configuración del nuevo procedimiento sancionador en materia de tráfico, la cual se articula mediante la nueva redacción de los Títulos V y VI (infracciones y sanciones, y procedimiento sancionador de tráfico) del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Constituyendo aquel el eje central de la reforma, se ha procedido a alterar otros títulos, unos derivados de la propia modificación del procedimiento sancionador y otros como consecuencia de otras materias del texto articulado de la Ley necesitadas de nueva redacción.

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Competencia.

La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 2. Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los usos de las vías urbanas y travesías de acuerdo con las fórmulas de cooperación o delegación con otras Administraciones, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza obligará a los titulares y usuarios/as de las vías y terrenos públicos urbanos y en los interurbanos, cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios/as.

Se entenderá por usuario/a de la vía a peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona que realice sobre la vía o utilice la misma para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa, que precisarán para su ejercicio de autorización municipal.

En lo no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación la normativa estatal o autonómica en materia de tráfico, circulación y seguridad vial.

TÍTULO PRIMERO: DE LA CIRCULACIÓN URBANA

Capítulo I: Normas Generales

Artículo 4. Usuarios, conductores y peatones.

1. Los/las usuarios/as de las vías están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

2. Los conductores deben utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y no distracción necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismos como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía.

3. El conductor deberá verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.

4. Los peatones circularán por las aceras, de forma que no obstruyan o dificulten la circulación por ellas de otros viandantes. Para cruzar las calzadas utilizarán los pasos señalizados y, en los lugares que carezcan de éstos, lo harán por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, cerciorándose antes de la no proximidad de algún vehículo.



5. Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas.

6. Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen y que deberán poseer estos vehículos de acuerdo a dicha normativa. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas además llevarán colocada alguna prenda reflectante si circulan por vía interurbana.

7. Se prohíbe expresamente a los conductores de bicicletas, motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada. Asimismo, se prohíbe a los usuarios de ciclomotores, bicicletas, patines, monopatines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha.

8. Las bicicletas circularán por el lado derecho de la calzada, según el sentido de la marcha, salvo que tengan que realizar un giro próximo a la izquierda.

9. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normativas, no podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.

Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

Artículo 5. Obras y otras instalaciones.

1. La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ordenanza necesitará de la previa autorización municipal, solicitándola con al menos 24 horas de antelación.

Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico que podrá llevarse a efecto a petición de la autoridad municipal.

2. Los contenedores de recogida de muebles u objetos, los de residuos de obras y los de basura domiciliaria, se colocarán en aquellos puntos de la vía pública que el órgano municipal competente determine, evitando perjuicios al tráfico.

Los lugares de la calzada destinados a la colocación de contenedores tendrán la condición de reserva de estacionamiento.

3. Las obras, contenedores de obra, y trabajos en la vía pública se señalarán convenientemente por quienes las realizan. Si son o perduran en horas nocturnas, se señalarán con luces y reflectantes.

Artículo 6. Obstáculos en la calzada.

Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

Artículo 7. Velocidad.

1. El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías del casco urbano reguladas por la presente Ordenanza es de 50 Km/h. por hora sin perjuicio de que la autoridad municipal, vistas sus características peculiares, pueda establecer en ciertas vías o tramos de estas, límites inferiores o superiores.

Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, las propias condiciones físicas y psíquicas, las características y estado de la vía, así como las del vehículo y las de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, todas aquellas circunstancias en cada momento concurrentes, a fin de adecuar la velocidad del vehículo de manera que siempre pueda detener la marcha del mismo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo.

2. Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

En las zonas peatonales, en calles de un solo carril o de gran aglomeración de personas, los vehículos no podrán sobrepasar la velocidad de 10 Km/h.

Artículo 8. Prohibiciones generales.

1. Los/las conductores/as de vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus Reglamentos de desarrollo.

2. Queda prohibido conducir todo tipo de vehículos utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.

3. Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.



4. Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Asimismo, queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o las madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

5. Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, como igualmente que se emitan o hagan señales con dicha finalidad.

6. Se prohíbe el transporte de toda clase de residuos o de materias cuya naturaleza u olor puedan molestar o comprometer a la salubridad, si no se realiza en vehículos herméticamente cerrados e impermeables, y en horarios autorizados.

Capítulo II: de la señalización.

Artículo 9. Competencias y obligaciones.

1. La señalización de las vías urbanas corresponde a la Autoridad Municipal. La Alcaldía o el/la Concejal Delegado/a, ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda.

2. Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

Artículo 10. Autorizaciones.

1. La instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización requerirá la previa autorización municipal. La autorización determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar.

2. El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, y esto tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal.

3. Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o al lado de éstas, placas, carteles, marquesinas, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Artículo 11. De la señalización en zonas peatonales.

1. Las señales instaladas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, rigen en general para la totalidad del viario interior del perímetro.

Artículo 12. Prioridad de las señales.

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
2. Señalización circunstancial que modifique el régimen de utilización normal de la vía pública.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Artículo 13. Modificación.

La Autoridad Municipal, en casos de emergencia o bien por la celebración de actos deportivos, culturales o de cualquier otra naturaleza, susceptibles de producir grandes concentraciones de personas o vehículos, podrá modificar temporalmente la ordenación del tráfico existente y adoptar, en su caso, todas las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y vehículos y una mayor fluidez en la circulación.

Capítulo III: de la parada y estacionamiento.

Sección 1ª. DE LA PARADA

Artículo 14. Definición de parada.

Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.

Artículo 15. Manera de realizar la parada.

La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los/las usuarios/as de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo.

En todo caso, la parada tendrá que hacerse arrimando el coche a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer a la izquierda, en ambos casos, la separación no podrá ser superior a 20 centímetros. Los/las pasajeros/as tendrán que bajar por el lado correspondiente a la acera. La persona conductora, si tiene que bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

**Artículo 16. Lugares de realizar la parada.**

En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde no se obstaculice la circulación ni tampoco se origine peligro para otros usuarios. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

Artículo 17. Parada de taxis.

Los auto-taxi y vehículos de gran turismo, en servicio, pararán en la forma y lugares que se determinen o se señalicen al respecto.

Artículo 18. Parada de autobuses.

Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros/as en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.

Artículo 19. Parada escolar.

La Autoridad Municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios para la recogida de alumnos. Una vez aprobados estos, dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Sección 2ª: DEL ESTACIONAMIENTO**Artículo 20. Definición de estacionamiento.**

Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Cualquier estacionamiento prohibido pasadas 24 horas, desde la primera denuncia por el mismo motivo, se considerará nueva infracción.

Artículo 21. Manera de realizar el estacionamiento.

El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía cuidando especialmente la colocación del mismo situándolo lo más cerca posible del borde de la calzada, según el sentido de la marcha, evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. A tal objeto los/as conductores/as tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al ponerse en marcha espontáneamente o por la acción de terceros, salvo que en este último caso haya existido violencia manifiesta.

El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre.

Artículo 22. Tipos de estacionamiento.

Los vehículos se podrán estacionar en fila, en batería y en semibatería. Se denomina estacionamiento en fila o cordón, aquel en que los vehículos están situados unos detrás de otros y de forma paralela al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en batería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y de forma perpendicular al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en semibatería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y oblicuamente al bordillo de la acera.

Como norma general el estacionamiento se hará siempre en fila. La excepción a esta norma, se tendrá que señalar expresamente.

En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

Las bicicletas estacionarán en línea paralela al bordillo de la acera. Si éstas estuvieran provistas de patilla de sustentación podrán estacionar en batería, aunque no esté señalizado en el pavimento.

También estacionarán aprovechando aquellos lugares donde existan aparca-bicicletas ancladas al suelo.

Artículo 23. Estacionamiento junto a contenedores.

Para evitar perturbaciones de labores de limpieza y recogida de residuos de los contenedores que a tales efectos se sitúen en la vía pública, deberán estar despejados en todo momento de vehículos estacionados en sus proximidades.

Artículo 24. Estacionamiento alternativo y sentido de la marcha.

En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señal en contrario el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

Donde exista estacionamiento regulado de forma alternativa quincenal ó semestral, se cambiará de lado de estacionamiento al final de cada periodo, se hará como máximo a las nueve de la mañana del primer día del periodo siguiente.



Las personas conductoras deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible, dejando un espacio no superior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo.

Artículo 25. Vehículos pesados.

La Autoridad Municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento de vehículos pesados y autobuses o para utilización como terminales de línea de autobuses tanto de servicio urbano como interurbano, de no existir para éstos últimos, estación de autobuses.

Artículo 26. Salidas de actos públicos y espectáculos.

Por motivos de seguridad, en general, se prohíbe todo aquel estacionamiento que obstaculice o perturbe los accesos y salidas pertenecientes a colegios, edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos.

Artículo 27. Remolques y caravanas.

Se prohíbe el estacionamiento de los remolques, semirremolques y caravanas separados del vehículo a motor, con el fin de evitar obstáculos en la calzada y riesgos ante una posible colisión de otro vehículo.

(*) Artículo modificado en sesión plenaria de 14/12/2018.

Artículo 28. Vehículos de mercancías molestas o peligrosas.

No se podrá estacionar en la vía un vehículo de transporte de residuos o de materias cuya naturaleza u olor pueda molestar o comprometer a la salubridad, sin estar realizando operaciones de carga y descarga.

TÍTULO SEGUNDO: DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA

Carga y descarga

Artículo 29. Lugares y usos.

1. La Autoridad Municipal podrá establecer y señalar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto, queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 50 metros a partir de la zona reservada.

2. Podrán hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga cualquier vehículo, siempre que esté destinado al transporte de mercancías o que sin estarlo el conductor permanezca en su interior, que esté realizando operaciones de carga y descarga, mientras duren las operaciones y sin superar el tiempo establecido en cada caso en cuestión, excepto casos justificados en que se ajustará el tiempo al estrictamente necesario.

3. El Ayuntamiento atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a zonas de estacionamiento regulado y con limitación horaria, frecuencia de uso u otros, podrá establecer regulaciones específicas para la realización de operaciones de carga y descarga.

4. Cuando ello fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra y/o para servicios especiales (combustible, mudanzas, operaciones esporádicas y excepcionales) se concederán a instancia motivada del peticionario, con al menos 24 horas de antelación, salvo fines de semana y festivos que se solicitará el último día laborable. En las autorizaciones que se concedan se hará constar la finalidad, situación, extensión, fechas y horarios así como la Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) de los vehículos. Las labores de Carga y Descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas a tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

5. La Alcaldía podrá limitar las operaciones de carga y descarga en función del peso y medida de los vehículos de transporte y de la capacidad de determinadas vías de la ciudad.

Artículo 30. Utilización de la zona de carga y descarga.

La Carga y Descarga de mercancías se realizará:

a) Preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, viviendas, solares y otros similares; siempre que reúnan las condiciones adecuadas, cuando las características de acceso de los viales lo permita.

b) En las zonas reservadas para este fin, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente. Únicamente se permitirá la Carga y Descarga fuera de las zonas reservadas, en los días, horas y lugares que se autoricen especialmente.

Artículo 31. Señalización de las zonas habilitadas.

La Alcaldía podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias:

a) Señalización de zonas reservadas para Carga y Descarga, en las que será de aplicación el Régimen Especial de los Estacionamientos Regulados y con horario limitado.

b) Delimitación de las zonas de Carga y Descarga.

c) Delimitación de peso y dimensiones de los vehículos para determinadas vías de la ciudad.

d) Horario permitido para realizar las operaciones de Carga y Descarga, en relación con la problemática propia en las diferentes vías y barrios de la ciudad.

e) Servicios especiales para realizar operaciones de Carga y Descarga, con expresión de días, horas y lugares.

f) Autorizaciones especiales para:

- Camiones de transporte con M.M.A. determinada.

- Vehículos que transporten mercancías peligrosas



- Otras, que se podrán determinar.

Artículo 32. Ocupación de la vía con mercancías de carga y descarga.

Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de la Carga y Descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa, salvo en casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados y contar con la preceptiva autorización para la ocupación de la vía pública, atendiendo en todo caso a las condiciones que determina la presente Ordenanza sobre realización y balizamiento de obras en vía pública.

Artículo 33. Molestias y precauciones.

Las operaciones de Carga y Descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios, y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

Artículo 34. Manera de realizar y señalización.

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios y personal suficiente para agilizar la operación, procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la Carga y Descarga se deberá señalizar debidamente.

Artículo 35. Ocupación de la zona.

No podrán permanecer estacionados, en las zonas habilitadas para Carga y Descarga, vehículos que no estén realizando dicha actividad. Se considerarán, a todos los efectos, como no autorizados, pudiendo incluso ser retirados por grúa, con independencia de las sanciones que corresponda.

TÍTULO TERCERO: DE LA CIRCULACIÓN EN PARQUES Y JARDINES

Artículo 36. De vehículos autorizados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las ordenanzas municipales vigentes, se establece que mientras no haya señal que lo autorice se entiende que los parques públicos son zonas prohibidas al tráfico. Se permitirá, no obstante, el acceso a los mismos de los vehículos de aprovisionamiento de los kioscos instalados en estas zonas, si su peso y dimensiones no pudieran dañar el firme o el ornato; los vehículos destinados al servicio del Ayuntamiento y sus proveedores autorizados. En cualquier caso, estos vehículos circularán al paso del peatón, considerándose esta velocidad la cualquier viandante que en ese momento circule por la zona, sin que pueda ser rebasado. Los conductores de estos vehículos respetarán la preferencia de los peatones en la circulación por estas zonas.

Artículo 37. Usuarios.

Los usuarios de los parques y jardines deberán cumplir las instrucciones que, sobre su utilización, figuren en los indicadores, rótulos o señales. En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Local o el personal de servicio de parques y jardines del Ayuntamiento.

Artículo 38. Prohibiciones generales.

Con el fin de garantizar un buen uso de los parques y jardines así como la conservación de sus árboles, flores, plantas, mobiliario, firme y ornato, queda prohibido:

1. La entrada o circulación de vehículos en el interior de los parques y jardines, salvo autorizados.
2. La circulación de bicicletas y ciclomotores excepto en aquellos lugares con autorización expresa. La velocidad de las bicicletas en lugares autorizados no excederá de 10 Km/h. Con carácter general, la circulación de bicicletas se permitirá a menores de 10 años de edad, custodiados por un mayor.
3. La circulación o permanencia en el interior de los jardines, aún si no se produce daño en las plantas.
4. Jugar con balones u otros elementos que puedan perturbar la circulación y el recreo de los peatones, así como el deterioro de flores, plantas, césped, etc. El juego con balones no se aplicará a menores de 10 años de edad custodiados por un mayor.
5. El estacionamiento en el interior de los parques y jardines, y en las zonas de acceso y salida de peatones y vehículos de los mismos.

TÍTULO CUARTO: DE LAS EXENCIONES DE MINUSVÁLIDOS

Artículo 39. Uso visible de autorización.

Caso de no existir zona destinada al estacionamiento de vehículos usados por disminuidos físicos, éstos podrán estacionar en cualquier zona en la que no se obstaculice la circulación de vehículos y de peatones, poniéndolo en conocimiento de la Policía Local y colocando en sitio visible la autorización personal concedida por el Ayuntamiento o bien la expedida por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, o cualquier otra prevista por la legislación vigente.

No podrá ser autorizado si el estacionamiento se encuentra descrito en alguna de las causas de retirada del vehículo de la vía previstas por esta Ordenanza.

Artículo 40. Regulación de la Tarjeta de Minusválido.

El ejercicio del derecho reconocido en el artículo anterior será regulado por concesión del título acreditativo expedido por la Alcaldía o Concejalía de Tráfico al interesado, sin perjuicio de la concesión oportuna de la tarjeta de accesibilidad de otros organismos superiores que prevalecerá sobre éste.

Artículo 41. Lugares de estacionamiento permitido a minusválidos.

Concedido dicho título, el interesado tendrá derecho a estacionar el vehículo en los siguientes lugares: Estacionamientos reservados a minusválidos; zonas de carga y descarga.



Estacionamiento, sin limitación de tiempo, en lugares donde haya limitación horaria de estacionamiento por pago.

Artículo 42. Utilización de la Tarjeta.

Queda prohibido utilizar dicho título con vehículo distinto o por persona distinta a la autorizada. La infracción de este artículo se sancionará con la imposición de la multa correspondiente por estacionamiento prohibido.

Artículo 43. Otras exenciones.

En caso de imposición de denuncia a persona afectada por minusvalía motriz, no residente en Consuegra, por realizar estacionamiento conforme a lo establecido en el artículo 41, el denunciado podrá beneficiarse de la exención si acredita los requisitos establecidos en el artículo 40.

TÍTULO QUINTO: DEL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

Artículo 44. Materias peligrosas.

A los efectos de la presente Ordenanza, se consideran materias peligrosas aquéllas que pudieran resultar perjudiciales en caso de accidente para la vida o salud humana o pudieran causar daños ecológicos.

Artículo 45. Lugares de paso.

Queda prohibido el transporte de estas mercancías por el casco urbano, quedando los conductores que las transporten obligados a tomar las vías de circunvalación.

Artículo 46. Acceso de vehículos con mercancías peligrosas.

Queda prohibido permanecer con dichas mercancías en las inmediaciones del casco urbano o dentro del mismo. No se permitirá la presencia dentro de la localidad de vehículos que arrastren recipientes, contenedores o que hayan portado esas mercancías. Sólo se podrá acceder al casco urbano para efectuar operaciones de carga y descarga o por causas justificadas de fuerza mayor. No tratándose de operaciones de carga y descarga, cuando estos vehículos transiten por la localidad, será preceptivo el permiso de la Concejalía de Protección Civil. El desplazamiento por la localidad será supervisado por la Policía Local que comprobará que el conductor posea su autorización personal para conducir este tipo de materias y las instrucciones para caso de accidente.

La Policía seguirá en todo momento las instrucciones técnicas dadas por la Concejalía de Protección Civil. Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará sin perjuicio de lo establecido en las normativas aplicables de cualquier ámbito.

TÍTULO SEXTO: DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y DE OTRAS MEDIDAS

Capítulo I: Inmovilización del vehículo.

Artículo 47. Motivos de inmovilización y lugar de llevarla a efecto.

1. Los Agentes del Cuerpo de Policía Local podrán decretar la inmovilización de todos aquellos vehículos que se encuentren en los siguientes casos:

El conductor carezca del permiso de conducción, o el que lleve no sea válido, salvo que manifieste tener permiso válido y acredite suficientemente a juicio del Agente, su personalidad y domicilio.

El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación.

El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.

El conductor o pasajero no hagan uso del casco de protección, en los casos en que fuera obligatorio.

Tenga lugar la negativa a efectuar las pruebas de alcoholemia o éstas arrojen un resultado positivo.

El vehículo carezca del seguro obligatorio.

Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una aminoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.

Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.

Se levantará si, llevado a un taller, se constata que la causa no existe.

Existan indicios racionales que ponga de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control. Se levantará si, llevado a un taller, se constata que la causa no existe.

Cuando al vehículo se le haya efectuado una reforma de importancia no autorizada.

En cualquier otra circunstancia que legalmente se establezca.

La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

2. El lugar de la inmovilización será el designado por el agente. A estos efectos, el Agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

3. Los gastos que se originen serán a cargo del conductor. Se abonarán antes de levantar la medida.

4. La inmovilización de los vehículos de alquiler se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

5. Cuando con motivo de una infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.



Capítulo II: Retirada y depósito.

Artículo 48. Motivos de retirada y depósito.

1. La Autoridad competente encargada de la gestión del tráfico podrá ordenar y los agentes de la Policía Local podrán proceder a la retirada y depósito en los siguientes casos:

Cuando procediendo legalmente a la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o de personas, o no se pueda garantizar la seguridad del mismo en el lugar de la inmovilización.

Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.

Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público.

En caso de accidente que impida continuar su marcha.

Cuando, inmovilizado un vehículo, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.

Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

Si se encuentra en situación de abandono.

En un estado de deterioro tal que haya obligado a su inmovilización.

En espacios reservados a servicios de seguridad o urgencias.

En los espacios reservados temporalmente por obras, terrazas de verano, actos públicos y actividades deportivas.

En las zonas habilitadas para carga y descarga.

Cuando obstaculice la entrada o salida de un vado debidamente señalizado.

Cuando hayan transcurrido 48 horas desde que se formuló la denuncia por estacionamiento prohibido y continuado en un mismo lugar sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio.

En cualquier otra circunstancia que legalmente se establezca.

2. GASTOS: Salvo sustracción o uso sin consentimiento, los gastos de retirada y depósito los abonará el titular, arrendatario o conductor habitual según los casos, como requisito previo a la devolución del vehículo.

3. COMUNICACIÓN: La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de 24 horas. La comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial, si el titular dispusiese de ella.

Capítulo III: Tratamiento residual.

Artículo 49. Motivos de tratamiento residual.

1. La Administración competente en materia de gestión del tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.

Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses. El propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al centro Autorizado de Tratamiento.

2. En aquellos casos en que se estime conveniente, la Jefatura Provincial de Tráfico, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de tráfico, y el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control del tráfico, respectivamente en cada ámbito.

Artículo 50. Limitaciones de disposición en las autorizaciones administrativas.

(*) Este artículo queda SIN CONTENIDO tras aprobarse la propuesta de la Jefatura Local de Consuegra presentada y aprobada en sesión plenaria de 14/12/2018, entendiéndose que lo regulado en este artículo 50 es competencia exclusiva de la Jefatura de Tráfico.



Capítulo IV: Definición de los supuestos de retirada de vehículos de la vía pública.

Artículo 51. Situaciones de peligro.

Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores cuando se efectúe:

- 1) En las curvas o cambios de rasantes.
 - 2) En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad.
 - 3) En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de circulación.
 - 4) De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos.
 - 5) Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.
 - 6) En la calzada, fuera de los lugares permitidos.
 - 7) En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- En zonas del pavimento señalizadas con franjas blancas.
Delante de vados debidamente señalizados.

Tendrán la consideración de vados permanentes aquellas entradas y salidas de vehículos de inmueble, debidamente señalizados con placa municipal de vado permanente figurando de alta en el registro a tal efecto, con su correspondiente número de licencia municipal.

Artículo 52. Perturbación de la circulación.

Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

- 1) Cuando esté prohibida la parada.
- 2) Cuando no permita el paso de otros vehículos.
- 3) Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble.
- 4) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.
- 5) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.
- 6) Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.
- 7) Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y de disminuidos físicos y en los pasos para ciclistas o en sus proximidades.
- 8) Cuando se encuentre estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones.
- 9) En vías de atención preferente (VAP).
- 10) En zonas reservadas a disminuidos físicos.

Artículo 53. Obstáculo al servicio público.

El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público cuando tenga lugar:

- 1) En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.
- 2) En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.
- 3) En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.
- 4) En las salidas reservadas a servicios de urgencia y seguridad.
- 5) En las zonas de carga y descarga, sin autorización.

Artículo 54. Estacionamiento y patrimonio público.

Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad.

Artículo 55. Otros casos de retirada.

Aun cuando se encuentren correctamente estacionados, la Autoridad Municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

- 1) Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado, comitiva, desfile, cabalgata, actividad deportiva, etc.
- 2) Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
- 3) En casos de emergencia.

El Ayuntamiento deberá advertir con la antelación suficiente las referidas circunstancias mediante la colocación de los avisos necesarios.

Una vez retirados, los vehículos serán conducidos al lugar de depósito autorizado más próximo, lo cual se pondrá en conocimiento de sus titulares.

Artículo 56. Gastos por retirada.

Salvo las excepciones legalmente previstas, como sustracción o uso sin consentimiento del titular, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, arrendatario o conductor habitual, de conformidad a la ordenanza fiscal que se apruebe por este Ayuntamiento.



Los supuestos contemplados en el artículo anterior, se deberán advertir con una antelación mínima de 24 horas y serán trasladados los vehículos al lugar más próximo que se pueda, con la indicación a sus titulares de la situación de aquellos. Estos supuestos no supondrán ningún tipo de gasto para el titular del vehículo, siempre y cuando este no haya tenido oportunidad de conocer las circunstancias que motivaron la prohibición temporal del estacionamiento a través de la oportuna señalización.

Artículo 57. Suspensión de retirada.

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba.

Artículo 58. Retirada de objetos.

Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la Autoridad Municipal todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al Depósito Municipal.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.

TÍTULO SÉPTIMO: DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 59. Personas responsables.

1.- La responsabilidad de las infracciones por lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Cuando sea declarada la responsabilidad por los hechos cometidos por un menor de 18 años, responderán solidariamente por él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se imputa a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta.

2.- El titular que figure en el Registro de Vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

3.- El titular del vehículo debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente con el doble de multa de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquel identifique por causa imputable a dicho titular.

TÍTULO OCTAVO: DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Capítulo I: de la adecuación del procedimiento sancionador.

Artículo 60. Competencia sancionadora.

Será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y por su delegación del Concejal/a en quien pudiera delegar, la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Artículo 61. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador que se siga como consecuencia de infracciones a lo previsto en esta Ordenanza, será el establecido en la Legislación y Reglamentación General de Tráfico y supletoriamente en lo que determine la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo Común, así como en la reglamentación del ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Administración.

Capítulo II: de las infracciones.

Artículo 62. Clasificación de las infracciones.

Constituye infracción a la presente Ordenanza la contravención por acción u omisión de lo que se establezca en el articulado de la misma.

Las infracciones, conforme establece la legislación estatal, serán clasificadas como leves, graves y muy graves.

Se consideran infracciones graves y muy graves, las que determine la Ley de Tráfico y Seguridad Vial.

Las infracciones a la Ley de Tráfico que no sean consideradas como muy graves o graves, serán consideradas leves. Igualmente se consideran leves las infracciones a la Ordenanza que no puedan ser calificadas como graves o muy graves conforme a la Ley de Tráfico.



Capítulo III: de las sanciones.

Artículo 63. Cuantías.

Cualquier acción u omisión contraria a la Ley de Seguridad Vial, los Reglamentos que la desarrollen y a esta Ordenanza, será sancionada conforme establece dicha Ley, es decir, las infracciones LEVES serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las GRAVES, con multa de 200 euros; y las MUY GRAVES, con multa de 500 euros.

Las infracciones leves recogidas, tanto en esta Ordenanza como en la demás legislación vigente en materia de tráfico, serán sancionadas con multa de 70 euros.

Artículo 64. Detracción de puntos.

PUNTOS: El agente tomará los datos del permiso, cuando se trate de denuncias por infracciones que detraen puntos, y el órgano sancionador lo comunicará al Registro de Conductores cuando la sanción sea firme.

La detracción de puntos por comisión de las infracciones correspondientes a tales efectos se hará de conformidad con lo previsto en la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos, la cual modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y reforma prevista en la Ley 18/2009, de 23 de noviembre.

ANEXO I

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo único.

Para las infracciones no recogidas en la normativa estatal de determinadas paradas y estacionamientos, operaciones de carga y descarga e infracciones en parques y jardines, regirá el cuadro específico de sanciones de esta Ordenanza Municipal de Tráfico:

PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

NORMA	Art.	Tipo	Hecho denunciado	MULTA (€)
OMT	15	L	Parar separado de la acera, en anchura a 20 cm.	70
OMT	22	L	Estacionar en batería o semibatería sin estar señalizado al efecto, o, estacionar fuera de los límites del perímetro marcado en los estacionamientos autorizados o delante de los aparca-bicicletas.	70
OMT	23	L	Estacionar perturbando o dificultando el servidío de recogida de residuos de los contenedores.	70
OMT	24	L	Estacionar en el lado izquierdo en vías de doble sentido de la circulación-estacionar dejando menos de 3 metros entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada-estacionar separado de la acera, en anchura superior a 20 cm	70
OMT	26	L	Estacionar donde se obstaculicen los accesos y salidas pertenecientes a colegios, edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos	70
OMT	27	L	"Estacionar en las vías públicas los remolques, semirremolques y caravanas separados del vehículo a motor". (*) Modificado y aprobado en sesión plenaria de 14/12/2018.	70
OMT	28	L	Estacionar un vehículo de transporte de residuos o de materias cuya naturaleza u olor pueda molestar o comprometer a la salubridad, sin estar realizando operaciones de carga y descarga	70
R.G.C	94-2c	L		70
OMT	33	L		70
OMT	34	L		70

OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA

NORMA	Art.	Tipo	Hecho denunciado	MULTA (€)
R.G.C	94-2c	L	Estacionar en zona señalizada para carga y descarga	70
OMT	33	L	Producir ruidos innecesarios y molestos a los usuarios de la vía, o, no dejar la vía libre de obstáculos y suciedades.	70
OMT	34	L	Realizar operaciones de carga y descarga ocasionando peligro o perturbando el tránsito de otros usuarios, o, no señalar debidamente zona de carga y descarga, para evitar el peligro existente para peatones o vehículos	70

**PARQUES Y JARDINES**

NORMA	Art.	Tipo	Hecho denunciado	MULTA (€)
OMT	38.1	G	Entrar o circular con un vehículo no autorizado en parque o jardín.	200
OMT	38.2	L	Circular con una bicicleta o ciclomotor en parque o jardín, excepto en aquellos lugares con autorización expresa.	70
OMT	38.3	L	Circular o permanecer en el interior de los jardines, aún si no se produce daño en las plantas.	70
OMT	38.4	L	Jugar con balones y otros elementos que puedan perturbar la circulación y el recreo de los peatones, así como el deterioro de flores, plantas y ramas	70
OMT	38.5	L	Estacionar ciclos y cualquier otro vehículo en el interior de los parques y jardines, y en las zonas de acceso y salida de peatones y vehículos de los mismos.	70

El resto de infracciones relativas al Reglamento General de Circulación y demás normativa en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, serán denunciadas conforme a lo dispuesto en las legislaciones vigentes y sancionadas conforme a lo establecido en el artículo 63 de esta Ordenanza, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 18/2009 de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, en materia sancionadora.

Disposición Derogatoria Única.

Queda derogada la Ordenanza Municipal de Tráfico aprobada en Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 22 de marzo de 2002, publicada en "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo de fecha 22 de abril de 2002, hasta ahora en vigor.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor de conformidad a lo dispuesto en la Ley 7/85.

De conformidad con lo establecido por el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el presente acuerdo pone fin a la vía administrativa y contra el mismo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, conforme a lo dispuesto por los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En Consuegra, 19 de febrero de 2019.-El Alcalde, José Manuel Quijorna García.

Nº. I.-995